



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2019-00253-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ALERCY GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado	E.S.E. UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN ATLÁNTICO – E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO.
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Procede este despacho judicial a emitir pronunciamiento respecto de la notificación de la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN como demandada dentro del proceso de la referencia.

Observa este despacho judicial que por auto de 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de Reparación Directa de la referencia, en el cual se ordenó la notificación personal de los accionados, entre ellos, la ESE Unidad Local de Salud de Suan (Atl).

Encuentra el despacho que, pese a la notificación personal ordenada, la Secretaría del juzgado no practicó la notificación personal por correo electrónico a la ESE Unidad Local de Salud de Suan atendiendo a que no tenían habilitado el buzón para que fueran surtidas como imperativamente lo dispone la ley 1437 de 2011 para las autoridades públicas de cualquier orden, nivel o régimen, como es el fin único de la norma: garantizar principios de publicidad, contradicción y defensa que se constituyen en la garantía material de los derechos del demandado. No obstante, por su propia culpa y riesgo, no se logró la notificación del modo principal.

Sin embargo, revelan las piezas procesales que el día 17 de febrero de 2020, la ESE Unidad Local de Salud de Suan, **a través de apoderado judicial**, presentó escrito de contestación de la demanda el 17 de febrero de 2020 (véase documento 07 del expediente digital contenido en One Drive), al cual adjuntó poder conferido por Gerente y Representante Legal de la citada ESE.

Visto lo anterior, conviene ahora adecuar las situaciones de hecho planteadas, pero por las razones de derecho que correspondan dado a que el apoderado de la parte actora ha solicitado impulso del proceso, afirmando que las partes del extremo pasivo están notificadas, sin justificar su afirmación, deber que, si corresponde al despacho, garantizar los derechos de defensa y así, evitar nulidades futuras. Bajo esa consideración, se acudiría por virtud de la analogía, al código general del proceso.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.

Celular y WhatsApp número 3147618222

Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2019-00253-00

DEMANDANTE: ALERCY GONZÁLEZ PEREZ

DEMANDADO: ESE UNIDAD LOCAL DE SALUS DE SUAN – ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Analizado lo dispuesto en el citado Artículo 301 del CGP se tiene que el legislador ha previsto **varias hipótesis** en las que puede entenderse como notificado un sujeto procesal por conducta concluyente. En efecto, en el inciso primero del Artículo 301 CGP se indica la primera de ellas, al disponer que cuando una parte o tercero **manifieste conocer una providencia, la mencione en un escrito, o verbalmente en una diligencia o audiencia, se considerará notificado por conducta concluyente.** En esta oportunidad el legislador prevé como consecuencia que **la notificación por conducta concluyente se tenga como realizada desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

En el segundo inciso del Artículo 301 CGP se determina la segunda manera en que se entiende notificado por conducta concluyente a un sujeto procesal, y hace referencia al momento **cuando constituye apoderado judicial,** determinando en esta oportunidad que **se tendrá como notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

De igual manera, indicó que cuando se decrete una nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá notificada por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad.

Descendiendo al caso particular, se tiene que la contestación de la demanda que realizó la ESE Unidad Local de Salud de Suan, realizada el 17 de febrero de 2020 a través de apoderado judicial cumple los presupuestos para que se tenga a esta ESE como notificada por conducta concluyente de la admisión de la demanda. En efecto, en el caso que nos ocupa, la ESE Unidad Local de Salud de Suan *no se limitó* a otorgar poder en el proceso de la referencia, sino, que *procedió a contestar la demanda,* emitiendo un pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, actuación ésta que por si misma da cuenta del conocimiento que esa entidad tiene sobre los supuestos de hecho y de derecho en que se fundan las pretensiones de la demanda, y que se encuentran como la materialización del derecho a la defensa y contradicción de esa ESE demandada.

Visto lo anterior, tenemos que el escrito de contestación de la demanda de la ESE Unidad Local de Salud de SUAN se ajusta a los presupuestos del inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto da cuenta que conoce de la admisión de la demanda y los supuestos de hecho y de derecho en que se fundan las pretensiones de la misma, frente a las cuales ejerció su derecho de defensa.

Si bien se dan simultáneamente los dos eventos previstos en la norma, como es la contestación y el otorgamiento de poder, mal podría desconocerse que la situación mas relevante que deberá tenerse como fundamento fáctico de la norma jurídica aplicable al caso concreto es la del primer inciso teniendo en cuenta que, el profesional del derecho hizo un estudio completo de la defensa de los intereses de la demandada, lo que se ajusta a un ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues el demandado dejó constancia escrita del conocimiento que tenía de la del auto admisorio de la demanda, al haberse defendido de los hechos y las pretensiones imputadas.¹

Ahora, acudiendo a una interpretación conforme a la constitución, resulta necesario acudir a la corte constitucional la que en sentencia C-136 de 2016 indicó:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, página 758, código general del proceso, 2016. Editorial Dupre, Bogotá Colombia.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2019-00253-00

DEMANDANTE: ALERCY GONZÁLEZ PEREZ

DEMANDADO: ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN – ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.*

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una **presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria**”

Bajo esas consideraciones, se concluye que en aplicación de lo estatuido en el inciso primero del Artículo 301 CGP se tiene a la ESE Unidad Local de Salud de SUAN como notificada por conducta concluyente de la admisión de la demanda desde el día 17 de febrero de 2020.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN de la admisión de la demanda, en la que se le tuvo como demandado en el proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la contestación que hizo frente a la misma el día 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ELICER POLO ACOSTA identificado con la C.C. No. 8.633.055 y TP No. 41.888 del CSJ, como apoderado especial de la ESE UNIDAD LOCAL DE SALUD DE SUAN, por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes en conflicto y al MINISTERIO PUBLICO.

CUARTO: REGISTRESE y AGREGUESE a los autos one drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2019-00253-00
DEMANDANTE: ALERCY GONZÁLEZ PEREZ
DEMANDADO: ESE UNIDAD LOCAL DE SALUS DE SUAN – ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4b8694ef037f32d7011dbf43fa6278b7544d0914d58792bc2281cb4f38f236

Documento generado en 23/06/2021 04:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>